

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 419/1968, de 9 de marzo, por el que se prorrogan los dos contingentes arancelarios establecidos por el Decreto 1570/1967, de 30 de junio para importación de perfiles y chapas de aluminio, dentro de las partidas arancelarias 76.02 B y 76.03 B

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, prorrogar durante un plazo de cuatro meses los contingentes arancelarios establecidos por el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y siete, para importación de perfiles y chapas de aluminio aleado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se proroga durante un período de cuatro meses el plazo de vigencia de los dos contingentes arancelarios establecidos por el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, para importación de un total de dos mil quinientas toneladas métricas de aluminio aleado, con derechos arancelarios del cinco por ciento y dentro de las partidas arancelarias setenta y seis punto cero dos B y setenta y seis punto cero tres B, con la siguiente especificación:

Uno. Un contingente de quinientas toneladas métricas de perfiles estructurales de aluminio de aleación cinco mil ochenta y tres, recocido cero, norma ASTM número B-doscientos veintinueve, con certificado de clasificación, para la construcción de tanques criogénicos de buques metaneros.

Dos. Un contingente de dos mil toneladas métricas de planchas de aluminio de aleación cinco mil ochenta y tres, recocido cero, norma ASTM número B-doscientos nueve, de espesor superior a seis milímetros, con certificado de clasificación, para la construcción de tanques criogénicos de buques metaneros.

Artículo segundo.—La prórroga del plazo de vigencia establecida por el presente Decreto entrará en vigor con efectos a contar desde la fecha de vencimiento del Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y siete, que fué la del diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 420/1968, de 9 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 1.000 toneladas de atún fresco procedente de almadraba, con cargo a la subpartida 03.01-B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el arancel de aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre

de derechos, para la importación de mil toneladas de atún procedente de almadraba, de la subpartida cero tres punto cero uno-B-uno.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadraba (partida arancelaria cero tres punto cero uno-B-uno).

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 421/1968 de 9 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, con un derecho específico único, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (partida arancelaria 73.08).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, y teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer un contingente arancelario, con un derecho específico único, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero, con un plazo de vigencia hasta el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, visto el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario para la importación de setenta y cinco mil toneladas métricas de desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero (partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho), con un derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada métrica, que sustituirá con carácter general a los vigentes derechos transitorios ad valorem y «anti dumping».

Artículo segundo.—El plazo de validez del contingente caducará el día 30 de junio del corriente año.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.